

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 25000-22-13-000-2021-00276-00

1. A propósito del recurso de revisión promovido por Hernando Julio Ahumada Jiménez debe recordarse preliminarmente que su admisión, como la de todo recurso, depende de su tempestiva interposición; de ahí que los cánones que disciplinan tal mecanismo extraordinario impongan que desde el primer momento deba el juzgador determinar si fue presentado dentro del término establecido por el legislador, tanto es así que en la eventualidad de no satisfacerse esa particular exigencia podrá el juez rechazar la demanda sin más trámite, como así lo prescribe el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso.

Ahora, el canon 356 del mismo estatuto adjetivo, en cuando a dicho recurso se refiere, establece como pauta general un plazo de 2 años para su ejercicio, interregno cuyo conteo inicia desde la ejecutoria de la sentencia cuyo aniquilamiento se busca (para las causales 1°, 6°, 8° y 9°), salvo en dos específicos casos, a saber, *i)* cuando el motivo de revisión sea el previsto en el numeral 7° del artículo 355 *ibídem* (en cuyo caso los 2 años correrán desde el día en que la parte perjudicada haya tenido conocimiento de la sentencia, con límite máximo de cinco 5 años) y *ii)* cuando debe ser inscrita en el registro público la

sentencia fustigada, evento en el cual los 2 años se cuentan a partir de la fecha en que se materializó tal registro.

2. Pues bien, con fundamento en las premisas descritas y en consideración a que las causales de revisión invocadas en este asunto fueron la 6°, 7° y 9° del precitado artículo 355, con prontitud ha inferido el tribunal que ha sido superado el término de 2 años con que contaba el actor para interponer su demanda de revisión, en tanto que si el fallo objeto de revisión es uno de aquellos que fue inscrito en un registro público, el término de caducidad a evaluar es el de 2 años que para estos eventos previene la norma, y emprendía su recorrido desde el 31 de mayo de 2017 -cuando se inscribió la sentencia declarativa de pertenencia en el folio de matrícula respectivo-, habiendo quedado consumado tal interregno el 30 de mayo de 2019, lo que sin más pone de presente que para el momento de radicación de la presente demanda de revisión (2 de julio de 2021), caducada se encontraba la oportunidad para incoar el remedio extraordinario.

Vale la pena recordar que la doctrina jurisprudencial tuvo oportunidad de fijar de manera diáfana su interpretación sobre el otrora inciso 2° del artículo 381 del C.P.C., siendo que esta norma se reprodujo idéntica en el inciso 2° del artículo 356 del C.G.P., de donde se sigue que tal interpretación resulta atendible, máxime cuando su vigencia no ha sido alterada. Y se sostuvo en aquella ocasión, relativamente a la causal 7° de revisión -que pudiera ofrecer alguna confusión por su trato diferenciado en cuanto a la caducidad-, que *"(...) frente a esta causal, la respectiva demanda de revisión debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a cuando se haya tenido conocimiento de la sentencia, con*

*un término máximo de cinco años a partir de su ejecutoria, a menos que se deba inscribir en un registro público, caso en el cual el término de dos años comienza a correr a partir del registro.*" (C.S. de J., A.C. de 9 de mayo de 2003, con esa misma orientación ver A.C. de 20 de mayo de 2003, A.C. de 7 de marzo de 2007 y A.C. de 11 de octubre de 2007, destacado intencional)

De hecho, aquel pronunciamiento se suscitó también frente a la revisión de una sentencia declarativa de pertenencia de un inmueble por prescripción extraordinaria, la que como entonces se anotó *"...debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, situación que ubicó el punto de partida para el cómputo de ese término, en el conocimiento presunto que de ella se tuvo por haberse registrado, sin que debiera acudirse a la ejecutoria del fallo, o a la fecha en que dijo haberla conocido el recurrente"*, habiéndose agregado que *"...si la sentencia fue inscrita en el registro inmobiliario pocos días después de su ejecutoria, no hay lugar a considerar el término máximo de cinco años, que está previsto para los eventos en que un registro de esa naturaleza no sea ordenado, o como tope para la presentación de la demanda en todos los casos citados en la causal 7ª de revisión. En cambio, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, ello conlleva la publicidad necesaria para que se presuma que el día en que ese acto se cumplió, 'la parte perjudicada con la sentencia o su representante' tuvieron conocimiento del fallo"* (con la misma orientación ver SC.-130 de 16 de julio de 2001, exp. 7403).

Y para redundar en razones, no sobra memorar que *"lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con*

posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia” (C.S. de J. A.C. de 2 de agosto de 1995 y A.C. de 1° de febrero de 1999, citados en A.C. de 11 de diciembre de 2002 y A.C. de 14 de agosto de 2003, sublíneas fuera del original).

Así las cosas, propio es colegir que el recurso de revisión del señor Hernando Julio Ahumada Jiménez, en contra de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2017, se presentó de forma extemporánea, pues al margen de la fecha en que se haya enterado de dicho fallo de pertenencia, lo cierto es que la inscripción del mismo ante la oficina de registro de instrumentos públicos permite presumir ese conocimiento, lo que de contera deja ver que ha operado frente a su acción el fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia, se impone el rechazo de plano de la demanda, con arreglo a la previsión del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero: Rechazar, por las razones expuestas, la presente demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por Hernando Julio Ahumada Jiménez.

Segundo: Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Flórez Troncoso en la forma y términos del poder conferido y aportado.

Para el trámite del presente asunto se conformó la respectiva actuación de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuF21B5qZqhKhK3FHLdU5BkBi-sEMudoDKlplSp09\\_yy1g?e=TOyqX9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuF21B5qZqhKhK3FHLdU5BkBi-sEMudoDKlplSp09_yy1g?e=TOyqX9)

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5468e4d5709f325b18335eea915b49027be99265d542506f6ff34946cc  
1837

Documento generado en 10/08/2021 08:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>